

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 20 de marzo de 2024, a las 09:30h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No: MOTP-0174-SNCD-2024-KM (09001-2023-1177)

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 30 de noviembre de 2023 (fs. 47 a 54).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 15 de marzo de 2024 (fs. 4 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 30 de noviembre de 2024.

FECHA DE CADUCIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: 20 de marzo de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Magíster Mercedes Leonor Villarreal Vera, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Doctores Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

Mediante Memorando circular No. CJ-DG-2023-3888-MC (TR: CJ-EXT-2023-16907) de 28 de noviembre de 2023, el magister David Alejandro Guzmán Cruz, Director General del Consejo de la Judicatura en ese entonces, puso en conocimiento de la magíster Mercedes Leonor Villarreal Vera, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, el Oficio No. CC-SG-2023-2118 de 15 de noviembre de 2023, remitido por la abogada Cynthia Paulina Saltos Cisneros, Secretaria General de la Corte Constitucional (S), en el cual se adjunta la sentencia de 15 de noviembre de 2023, emitida dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 2701-21-EP, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que declararon que los doctores Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor, en su calidad como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al emitir la sentencia de 18 de mayo del 2021, dentro de la Acción de Hábeas Corpus No. 09333-2020-00455, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador e incurrieron en error inexcusable al confirmar la decisión dictada el 02 de junio de 2020, por el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, Juez de la Unidad Judicial Mutlicompetente con sede en el cantón Samborondón, Provincia del Guayas dentro de la referida acción constitucional, mediante la cual se dejó sin efecto el régimen de visitas.

Con base en dicha información, el 30 de noviembre de 2023, la magíster Mercedes Leonor Villarreal Vera, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, dispuso el inicio del presente proceso disciplinario en contra de los doctores Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor, por sus actuaciones

como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al considerar que dentro de la causa Constitucional No. 09333-2020-00455, habrían incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, “(...) *Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con (...) error inexcusable*”, por cuanto emitieron la sentencia de 18 de mayo de 2021, en la cual presuntamente se vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al confirmar la decisión dictada por el Juez de la Unidad Judicial Mutlicompetente con sede en el cantón Samborondón, Provincia del Guayas, dentro de la referida acción constitucional, mediante la cual se dejó sin efecto el régimen de visitas.

Posteriormente, mediante resolución No. PCJ-MPS-025-2023, de 19 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, con voto de mayoría de los doctores Álvaro Francisco Román Márquez, Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura, doctor Fausto Roberto Murillo Fierro, Vocal del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, y doctora Yolanda de las Mercedes Yupanguí Carrillo, Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura y voto negativo razonado del magíster Xavier Alberto Muñoz Intriago, Vocal del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, resolvió: “(...) **5.1** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión en contra de los servidores judiciales: abogados Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Jhonny Bello Sotomayor, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, incluida la remuneración por el plazo máximo de tres (3) meses (...)*”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 11 de marzo de 2024, recomendó que a los servidores judiciales sumariados se les imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), por lo que mediante Memorando No. DP09-CD-DPCD-2024-0328-M de 14 de marzo de 2024, la abogada Carla Samantha Flores Rabascall, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 15 de marzo de 2024.

Por otra parte, el día 18 de marzo de 2024, a las 10H00, se llevó a cabo la audiencia dispuesta mediante decreto de 15 marzo de 2024, por la magíster Elsa Yajaira Quispe Cajiao, Subdirectora Nacional de Control Disciplinario, en la cual la doctora Gina de Lourdes Jácome Véliz, expuso sus argumentos sobre sus actuaciones como Jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dentro de la causa constitucional No. 09333-2020-00455.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario

respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados fueron notificados en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario y anexos, el 01 de diciembre de 2023, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Saúl Alberto Mero Zambrano, Secretario Ad-hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, constante a foja 56 del presente expediente.

Asimismo, se les ha concedido a los servidores judiciales sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3. Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

Asimismo, el artículo 114, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial establece que los sumarios disciplinarios pueden iniciarse mediante denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

Por su parte, el artículo 10, literal c) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la comunicación jurisdiccional contenida en el Oficio No. CC-SG-2023-2118 de 15 de noviembre de 2023 suscrito por la abogada Cynthia Paulina Saltos Cisneros, Secretaria General de la Corte Constitucional (S), mediante el cual se adjuntó la sentencia de 15 de noviembre de 2023, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 2701-21-EP, presentada por el señor Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azin, referente a la acción de habeas corpus No. 09333-2020-00455, documento que en lo pertinente señala: “(...) **9. Decisión** *En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: “(...) 4. Respecto de la actuación de Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor, jueces de la Corte Provincial, dispone: a. Declarar que Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor, jueces de la Corte Provincial, incurrieron en error inexcusable al confirmar la decisión dictada por el juez de la Unidad Judicial de Samborondón dentro de la acción de hábeas corpus, mediante la que se dejó sin efecto el régimen de visitas. b. Notificar las declaratorias jurisdiccionales previas realizadas en los párrafos precedentes al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional. c. Notificar a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (...).”*

En consecuencia, al existir una comunicación judicial la autoridad provincial del Consejo de la Judicatura contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 11 de marzo 2024, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, imputó a los servidores judiciales sumariados la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto habrían actuado con error inexcusable, dentro de la acción de hábeas corpus No. 09333-2020-00455, que subió por recurso de apelación, con la emisión de la sentencia de 18 de mayo de 2021, en la que ratificaron la resolución de 02 de junio de 2020, dictada por el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, Juez de la Unidad Judicial Mutlicompetente con sede en el cantón Samborondón, Provincia del Guayas dentro de la referida acción constitucional, mediante la cual se dejó sin efecto el régimen de visitas, con la cual vulneraron presuntamente el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las*

acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica. (...)”.

Consecuentemente, desde que se puso en conocimiento de la Autoridad Disciplinaria Provincial la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 28 de noviembre de 2023, a través del Memorando circular No. CJ-DG-2023-3888-MC (TR: CJ-EXT-2023-16907), suscrito electrónicamente por el magíster David Alejandro Guzmán Cruz, Director General del Consejo de la Judicatura, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 30 de noviembre de 2023, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 30 de noviembre de 2023 hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

Por otro lado, es pertinente mencionar que desde la fecha de expedición de la medida preventiva de suspensión No. PCJ-MPS-025-2023 el 19 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura tiene el plazo máximo de tres (3) meses para resolver la situación de los servidores judiciales suspendidos, conforme lo tipificado en el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “(...) *Art. 269.- Funciones.- la Presidenta o el Presidente le corresponde: (...) 5. (...) En el plazo de tres meses **contados a partir del día siguiente a la resolución de la medida preventiva**, el Consejo de la Judicatura deberá resolver de forma motivada la situación de la servidora o el servidor judicial presuntamente responsable (...)*”, por lo tanto, la medida preventiva de suspensión emitida dentro del presente expediente disciplinario, caduca el 20 de marzo de 2024.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 1366 a 1388).

Que, “(...) *De la revisión de la documentación obrante en el presente expediente se desprende que la acción constitucional de hábeas corpus N° 09333-2020-00455, fue resuelta por el abogado John Erik Mindiola Rodríguez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón quien mediante sentencia de fecha 2 de junio del 2020, en su parte pertinente señaló: ‘SEXTO: DECISIÓN: Por las consideraciones anotadas, sin que sea necesario otro análisis, al haberse establecido el peligro para la integridad física, la salud y la vida de la menor L.N.G, restringida de su libertad (en razón de su edad y condición de infante) y por adecuarse la acción propuesta a lo dispuesto en el Art.89, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art.43, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta la acción constitucional de Hábeas Corpus interpuesto por la señora AB. PATRICIA SOLANO HIDALGO en su calidad de PROCURADORA JUDICIAL de la señora GABRIELA GOLDBAUM SMITH y en aplicación del PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR*

DEL NIÑO, declara que EXISTE la amenaza y violación al derecho de la integridad física (salud) y vida, conexos con la libertad de la infante L.N.G así como la violación por conexidad de los derechos al debido proceso, tutela efectiva, seguridad jurídica y prohibición de tortura, trato cruel, inhumano o degradante; Derecho a la libertad de tránsito y locomoción (Art. 66.14 Constitución) Los derechos CONEXOS a la integridad física (salud) y la vida: 1. Tutela efectiva, Imparcial y expedita (Art.75 CRE); 2. Seguridad Jurídica (Art.82 CRE); 3 Prohibición de Tortura, Trato Cruel, Inhumano o degradante (Art.66 núm. 3 letra c) CRE), POR ENDE DISPONGO: Como REPARACIÓN INTEGRAL: 1 Dejar sin efecto el auto de calificación de fecha 134 de Diciembre de 2019 a la 17h02 dentro del Juicio de Visitas No. 09333-2019-01483 que se tramita en ésta Unidad Judicial Multicompetente en la parte que dice: "... se regula provisionalmente visitas a favor de la niña L.N.G, los días viernes y sábados de cada semana desde las 14h00 hasta las 17h00, horario dentro del cual el progenitor puede llevar a la niña a cualquier sitio de recreación que permita consolidar las relaciones parento-filiares entre el progenitor y la titular del derecho, de igual forma puede llevar a la niña al hogar del abuelo paterno. En virtud que el accionante ha declarado que no reside en el país, y al haber solicitado que las visitas sean ampliadas, acorde a lo establecido en los artículos 22 y124 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se dispone, que el derecho de la niña L.N.G a que sea visitada, se extienda a los abuelos paternos, los mismos que deberán realizarlo en el horario ya regulado y de la forma ya determinada. Cumplido el horario de visitas, la titular del derecho debe ser reintegrada al hogar materno..." hasta que en audiencia única la señora Jueza Ab. Cinthya Sánchez Solórzano, o quien haga sus veces, Competente, regule de forma definitiva las visitas, acorde a los principios de legalidad, interés superior de la menor, proporcionalidad e interdicción a la arbitrariedad (razonabilidad) 2. Siendo la salud, integridad física y la vida de la infante los derechos conexos a la libertad que se protegen, se prohíbe a cualquier persona o autoridad, la movilización de la menor fuera del hogar materno no contando con la presencia de la madre, sin perjuicio del derecho del padre de visitarla donde ella reside, dejando aclarado que solo podrá asistir con las debidas medidas de bioseguridad y solo podrá estar acompañado con UN abogado patrocinador legalmente autorizado, quien así mismo debe cumplir las medidas de bioseguridad, con el único fin de proteger la salud de la menor, visitas estas que serán los días viernes de 14h00 a 15h00 y sábados desde las 11h00 hasta las 12h00, cada 15 días, iniciando el día viernes 5 de junio del 2020, todo esto en consideración de la edad, situación sanitaria e interés superior de la referida menor. 3. Oficiar a la DINAPEN Zona 8 para que SUSPENDA el acompañamiento de la ejecución de la regulación de visitas No. 09333-2019-01483 ordenado mediante Oficio No. 01483-2019-UJMS-Samborondón del 26 de Diciembre de 2019 suscrito por el Abg. Aurelio Orozco, Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Samborondón. 4. Disponer a la accionada que se abstenga de ordenar cualquier medida de apremio, allanamiento, apercibimiento, coacción o coerción judicial para la ejecución forzosa del régimen provisional de visitas. 5 Ordenar que la accionada o quien haga sus veces otorgue garantías suficientes de que el hecho NO se volverá a repetir en el futuro (Art.18 LOGJYCC) (régimen de visitas arbitrario, desproporcionado y atentatorio al interés superior de la Infante)...' (sic), al no estar de acuerdo con la decisión del Juez constitucional de Primer Nivel, las partes apelaron la decisión emitida. (...)"

Que, "(...) Al haberse interpuesto recursos de apelación presentados dentro de la causa N° 09333-2020-00455, el mismo fue atendido por la Jueza a cargo de la misma disponiéndose que sea remitida la misma por sorteo a la sala de sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, realizado el sorteo respectivo la causa en mención recayó en la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, en fecha 25 de febrero del 2021, teniendo como Jueza Ponente a la servidora Gina de Lourdes Jácome Veliz. (...)"

Que, “(...) El 18 de mayo del 2021, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción constitucional de hábeas corpus, emiten su pronunciamiento mediante el cual ratificaron lo resuelto por el Juez Aquo, suscribiendo este pronunciamiento los doctores Gina de Lourdes Jácome Veliz; y, Freddy Johnny Bello Sotomayor, con voto salvado de la abogada Ivonne Núñez Figueroa, (...)”.

Que, “(...) En este sentido al no estar conforme con lo resuelto por la Sala, se interpuso la acción extraordinaria de protección dentro de la causa N° 09333-2020-00455, siendo la Corte Constitucional quien a través de su pronunciamiento de fecha 15 de noviembre del 2023, determinó que los hoy sumariados, al ratificar el pronunciamiento del Juez Aquo, incurrieron en error inexcusable. (...)”.

Que, “(...) modificara la regulación de visitas provisional emitidas dentro del proceso No. 09333-2019-01483 (inciso quinto del Art.146 del COGEP), pues el auto resolutorio mediante el cual se fijó el régimen provisional de visitas, fue emitido por un Juez competente para emitir, el mismo, sin embargo dentro de la acción de protección suscrita por John Rodríguez Mindiola, se estableció un nuevo régimen de visitas, de esta manera se desnaturalizo el objeto del hábeas corpus, que tiene como objetivo el recuperar la libertad de quien se encuentre privado o restringido de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de cualquier autoridad pública o de cualquier otra persona, así como el de proteger la vida y la integridad física de las personas que se encuentren privadas de su libertad. (...)”.

Que, “(...) En tal sentido el derecho de visitas es el derecho que tiene un menor para afianzar la relación de los vínculos parentofiliales, tal cual como se establece en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (art.21 y 123 CONA) en el cual constan las normas aplicables para resolver los conflictos generados como en el caso en mención el régimen de visitas, al poseer el referido cuerpo normativo el marco jurídico idóneo para esta clase de conflictos. (...)”.

Que, “(...) se observa que lejos de observar las normas legales vigentes y los preceptos doctrinarios en la materia los jueces sumariados (GINA DE LOURDES JÁCOME VÉLIZ y FREDDY JOHNNY BELLO SOTOMAYOR, al confirmar la sentencia venida en grado; esto es dejar sin efecto el régimen de visitas provisional dictado en fecha 13 de diciembre del 2019, sin considerar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha establecido las vías respectivas para tal efecto (jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia). (...)”.

Que, “(...) De lo hechos analizados, se concluye que los servidores judiciales sumariados incurrieron en error inexcusable, al no aplicar lo establecido en la Constitución Política del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo improcedente la acción constitucional de hábeas corpus, lo cual pudo haber sido resuelto en vía Judicial a través de los jueces competentes para esta materia; en consecuencia, los sumariados se separaron injustificadamente de lo expuesto en las normas establecidas en los artículos 89 de la Carta Magna y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...)”.

Que, “(...) Esta actuación contraria a lo prescrito por norma jurídica adjetiva de jerarquía de ley orgánica, no puede dejar de ser calificada como un error, a todas luces, inexcusable para los operadores de justicia. (...)”.

Que, “(...) De conformidad a lo manifestado por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia del 15 de noviembre de 2023, violentaron la seguridad jurídica e incurrieron en error inexcusable los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte

Provincial de Justicia del Guayas abogados Gina de Lourdes Jácome Veliz y Bello Sotomayor Freddy Johnny, quienes mediante su pronunciamiento de fecha martes 18 de mayo del 2021, las 14h31, ratificaron lo resuelto por el Juez Aquo (John Erik Rodríguez Mindiola), en tal sentido desnaturalizaron el objetivo de la acción constitucional de habeas corpus, siendo inaceptable que se pretenda justificar dicho actuar. (...)

Que, en virtud de lo expuesto, recomienda se imponga en contra de los servidores sumariados doctores Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la sanción de destitución por haber incurrido en la infracción disciplinaria de error inexcusable prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2. Argumentos de la servidora judicial sumariada doctora Gina de Lourdes Jácome Véliz, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (fs. 74 a 93).

Que, “(...) en la sentencia que le correspondió ser ponente del 18 de mayo del 2021, se razonó confirmar la sentencia del juez de primera instancia por cuanto el hecho que originó el habeas corpus ya había cesado conforme el evento de excepcionalidad que demarcó la activación de la garantía constitucional (pandemia mundial de la COVID 19), dado que a la fecha de la sentencia expedida, incluso, ya se había fijado, expedido y normado tal como lo presupone la sentencia emitida, un régimen de visitas DEFINITIVO y que se encontraba en firme, y por otro lado se actuó teniendo en considerando los estándares del derecho internacional de los Derechos Humanos en materia de niños, niñas y adolescentes que obligan a los funcionarios judiciales a tener en cuenta el interés superior del niño cuando existan derechos de los mismos que se estén resolviendo, o se encuentren en conflicto con algún otro efecto o materia (en respecto de que lo que regía al momento de la activación del habeas corpus era un régimen de visitas PROVISIONAL). En la argumentación judicial de su ponencia se hace notar que el habeas corpus no surtía ningún efecto entre las partes por cuanto ya se había adoptado un régimen de visitas definitivo al que se habían sometido tanto el demandado como la demandada. (...)

Que, “(...) Conforme lo determina la Corte Constitucional el error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. No obstante, en el caso de la especie la ratificación del habeas corpus no afectó ni tergiverso el régimen de visitas definitivo que ya se había adoptado por el Juez de Niñez de la causa competente a la fecha. La decisión que adoptó de ratificar la decisión del juez de primera instancia no causó ningún daño al sujeto protegido (niña) y más bien tuvo como finalidad proteger la esfera de sus derechos sobre el fundamento de la doctrina de protección integral (por la excepcionalidad de la pandemia, niña de seis meses de edad/lactante de la madre y con afección de salud en ese momento), sin afectar incluso de ningún modo derechos parentales. (...)

Que, “(...) No existe entonces el elemento dañoso del error inexcusable en relación a su actuación como Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil dentro de la causa No. 2701-21-EP/23 siendo que la decisión tomada tuvo como objeto precautelar derechos bajo los estándares establecidos por el sistema interamericano de protección de derechos humanos, la Corte Constitucional, y el Bloque de Constitucionalidad den su generalidad. (...)

Que, “(...) en el caso de la especie hay que considerar también la actividad procesal de los accionantes del habeas corpus y las situaciones que describen en relación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes para analizar la supuesta gravedad de mi conducta. Si bien es cierto la naturaleza básica del habeas corpus es ser una garantía a favor de la LIBERTAD PERSONAL cuando existe una privación, siendo que es precisamente la misma Corte Constitucional quien ha ampliado la presentación del habeas corpus para garantizar derechos conexos como salud, integridad personal, libertad de movimiento (movilidad). En consecuencia, la decisión de confirmar la decisión del Juez de primera instancia tiene fundamento en estándares internacionales de protección de Derechos Humanos sobre los niños, niñas y adolescentes y expresa jurisprudencia de la Corte IDH (...)”.

Que, “(...) es necesario el análisis de la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas al tenor del principio del interés superior del niño, pues si bien es cierto la sentencia resuelve la apelación de un HABEAS CORPUS PRESENTADO por la madre de una niña, el fondo de la controversia gira alrededor de la situación de movilidad de una niña de 6 meses, lactante del pecho materno, delicada de salud, en plena pandemia de la COVID 19 y de cómo las visitas de un régimen PROVISIONAL de visitas que se obtuvieron en ese entonces por parte del padre de la niña de seis meses de edad, podían exponer su integridad personal, al buscar su ejecución obligatoria sin considerar la condición de lactante directa del pecho materno, en estado delicado de salud y en plena pandemia de la COVID 19. (...)”.

Que, “(...) La sentencia de apelación toma en cuenta varios puntos importantes para su resolución:

a.- El carácter ampliado del habeas corpus para garantizar la libertad personal y derechos conexos, que se encuentran establecidos en varias sentencias de la misma Corte Constitucional (fallos de precedencia) y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

b.- La existencia de un corpus juris de la niñez y adolescencia que obliga a que los Estados deban actuar e intervenir activamente en la garantía de los niños, niñas y adolescentes éstos se encuentren en riesgo.

c.- La inexistencia de una situación que corregir ya que la situación del régimen de visitas entre las partes ya se había solucionado en el proceso de régimen de visitas (provisional) correspondiente.

La Corte Constitucional no consideró estas argumentaciones al momento de expedir la sentencia, e impone una declaratoria previa a los Jueces de segunda instancia con base en una sentencia de primera instancia, sin considera rl análisis de la decisión de la sentencia de primera instancia quye refiere ni el accionar del Juez de primer nivel que acepta el habeas corpus presentado por la madre de la niña. (...)” (sic).

Que, “(...) no existe gravedad en mi conducta, pues la misma tiene como fundamento la obligación de los funcionarios judiciales de actuar de manera cèlere y en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando exista disputa o amenaza de sus derechos, guardando prevalencia en garantía de sus derechos fundamentales sobre cualquier otro aspecto o materia, sin que esto signifique desnaturalización de materia ulterior (...)”.

Que, “(...) se desprende que mis actuaciones como Jueza se derivan de los procesos que se relacionan de la legítima actividad procesal entre dos partes procesales a partir de controversias

familiares y que como resultado de las mismas, fueron dichas partes procesales las que activaron varios mecanismos de garantías judiciales tales como el Habeas Corpus y la acción extraordinaria de protección.- Es decir no existe una actuación arbitraria de mi parte o una conducta fuera del marco de la controversia que impusieron las mismas partes en el litigio. Las Corte Constitucional incluso acepta las actuaciones polémicas de autoridades judiciales siempre y cuando se deriven de diferencias legítimas entra las partes. En este sentido tal como se ha explicado, la misma corte constitucional al abordar la figura del habeas corpus, la extendió incluso a derechos conexos aun cuando la persona no estuviera efectivamente privada de libertad, sino también, restringida en su movilidad como limitante a la libertad. En este sentido la Corte Constitucional no ha tomado en cuanto la jurisprudencia que para el efecto también ha dictado en relación al habeas corpus (...)".

Que, "(...) *la excepcionalidad de la pandemia de la COVID 19 y su declaratoria, conforme la realidad fáctica del hecho superviviente, fortuito y de fuerza mayor que regía, recién el 5 de mayo de 2023 fue suspendida conforme declaratoria de conocimiento público efectuado por el Doctor Tedros Adhanom Gebreyesus, en su calidad de director general de la Organización Mundial de la Salud OMS (...)*".

Que, el Consejo de la Judicatura no solo debía adjuntar la sentencia incluida la presente declaración jurisdiccional previa, sino también copias del expediente, documentos que no se adjuntaron a la boleta de notificación del auto de inicio.

Que, la declaración jurisdiccional previa no es objeto del recurso vertical de apelación, pero permite que se interponga recurso de aclaración y ampliación, recursos horizontales que se interpusieron en contra de la sentencia y la declaratoria jurisdiccional previa, recurso que hasta la fecha en que se inició el presente expediente disciplinario, no fueron atendidos.

6.3. Argumentos del servidor judicial sumariado doctor Freddy Johnny Bello Sotomayor, por su actuación como Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

Conforme se desprende de la razón de 14 de diciembre de 2023 (fs. 103), suscrita por la abogada Lizbeth Pesantez Collaguazo, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en su parte pertinente señala: "**Razón:** *En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de fecha 11 de diciembre del 2023, a las 09h00, de la revisión del libro de ingreso de escritos y sistema SATJE QUEJAS, se verifica que el abogado Freddy Johnny Bello Sotomayor, por sus funciones como Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, no ha dado contestación al auto de inicio de sumario de fecha 30 de noviembre del 2023; así mismo, no ha comparecido dentro del actual expediente No. DP09-2023-1177, luego de haber sido legalmente notificado el día 1 de diciembre de 2023 (...)*". (sic)

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 119 a 130, consta copia certificada de la sentencia emitida el 02 de junio de 2020, dentro de la causa por Acción Constitucional de Hábeas Corpus No. 09333-2020-00455, seguida por la señora Patricia Emiliana Solano Hidalgo en contra de la abogada Cinthya Sánchez Solórzano, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, provincia del Guayas; sentencia mediante la cual el abogado John Erik Rodríguez Mindiola, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Samborondón, provincia del Guayas, señaló: "(...) *En el caso sub examine, conforme a los antecedentes que ha expuesto la legitimada se pretende ejecutar un*

REGIMEN DE VISITAS, que puede atentar contra la integridad física, la libertad y el derecho a la salud de la INFANTE (...) de apenas un año de edad, la misma que también presenta un cuadro delicado de infección bronquial, que se puede agudizar por cuanto se vive una PANDEMIA en el ECUADOR, que ha conllevado a una DECLARACION DE EMERGENCIA SANITARIA, desde el día 16 de marzo del 2020. Mediante DECRETO EJECUTIVO 1017. 5.3.- Es de conocimiento público en la actualidad, que el mundo entero se encuentra afectado por la expansión de la pandemia denominada COVID-19, conforme las alertas epidemiológicas que en su oportunidad hiciera la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud (OMS-OPS) siendo la región de las américas también aquejada en forma alarmante, incluido el Ecuador; por lo que se ha decretado el estado de excepción por el Gobierno Nacional mediante Decreto Presidencial N° 1017, del 16 de marzo de 2020, y actualmente ha sido renovado. La Corte Constitucional ecuatoriana al emitir su dictamen favorable al Decreto de estado de excepción, ha señalado en su Art. 4: 'Se recuerda al Estado y a la ciudadanía que aquellos derechos que no fueron expresamente suspendidos en el Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020, permanecen vigentes durante el estado de excepción.'. La Corte Constitucional mediante auto de fase de seguimiento N° 1-20-EE/20, ante la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, efectuó la verificación del cumplimiento de los parámetros establecidos en los dictámenes 1-20-EE/20 y 1-20-EE/20^a, respecto de los decretos ejecutivos 1017 y 1019, emitidos por el Ejecutivo, en su numeral 19 ha señalado: 'Finalmente, este Organismo recuerda al CJ, a sus órganos desconcentrados, y por su intermedio a juezas y jueces con competencia para conocer y resolver garantías jurisdiccionales que, de acuerdo con el principio de obligatoriedad de administrar justicia constitucional, no se puede restringir el acceso a ella, así como la tutela efectiva de los derechos constitucionales en el contexto de la emergencia sanitaria debido al COVID 19. El derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso, bajo ninguna circunstancia, pueden limitarse o suspenderse en el contexto de un estado de excepción, conforme a lo establecido en el artículo 165 de la Constitución y el artículo 29 (c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.'. El Art. 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos regula la suspensión de garantías en estados de emergencia. En esta materia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a las particularidades de la suspensión del derecho a la libertad personal en contextos de emergencia, resaltando la Imposibilidad de suspender las garantías judiciales que protegen este derecho, como el Hábeas Corpus, refiriéndose además a la relación que existe entre la protección de la seguridad o el orden público y la privación de libertad, fijando estándares para que las detenciones en dichos contextos sean legítimas, señalando que: '... Los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el Artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática (y que] aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Partes que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de hábeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención...'; también en el caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 2 de octubre de 2015, Serie C N 301, párrafo 190, ha señalado: '...La Corte ha señalado que la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción. En este sentido, las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella...'. En este sentido se ha interpuesto

acción de Hábeas Corpus, sin que exista restricción alguna dado el estado de excepción en el que se encuentra nuestro país. 5.4.- Bajo este marco conceptual se debe analizar las pretensiones de la legitimada activa que ha centrado su acción en mencionar que el señor Juez Ab Hans Kelsen Jimenez, quien era titular del despacho que actualmente dicho despacho lo dirige la Ab Cynthia Sanchez Solorzano que es la legitimada pasiva, se había dictado en su auto de calificación un régimen de visitas que no pudo ser cumplido en este momento de EMERGENCIA NACIONAL, ya que de procederse a ejecutar el REGIMEN DE VISITAS, y se traslade a la niña (...) se atentaría contra DERECHO SU SALUD, LIBERTAD, Y SU INTEGRIDAD PERSONAL, que conllevaría además a un atentado a su DERECHO A LA VIDA. El Art. 43, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando señala que el ‘...hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad...’, mientras que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que: ‘Así, queda claro que el hábeas corpus, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos representa un control judicial de las detenciones; constituyéndose en la garantía idónea para precautelar la libertad, la vida y la integridad de una persona. A través de esta acción, la persona privada de la libertad, precisamente; cuestiona la legalidad o constitucionalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: detención, arresto, prisión, desaparición forzada, etc., así como, el tratamiento recibido durante la privación de la libertad.

En tal sentido, solo en la medida que se dicte una resolución al respecto, se habrá tutelado los derechos a la libertad, integridad personal y a la vida del o los titulares del derecho.’ (Caso N° 0398-11-EL, página 8 de 23); consecuentemente, es obligación de este Tribunal Constitucional de verificar que las condiciones en las que se lleva a cabo tal restricción de la libertad no constituyan amenaza o violación al derecho a la vida o integridad física y la salud de (...), ya que podría verse afectada su integridad y salud. Con las actuaciones procesales y la prueba practicada en la audiencia, especialmente con los certificados médicos de la INFANTE (...) que fue presentado en la AUDIENCIA RESPECTIVA, se llega a demostrar que la INFANTE (...) se encuentra en su ESTADO DE VULNERABILIDAD, ya que tiene una afectación bronquial cuyo cuadro se puede complicar por la DEFICIENCIA EN EL CUIDADO, y su respectiva ASEPSIA PERSONAL, ya que no estaría segura por cuanto su padre pretende recogerla y llevarla sin las medidas sanitarias que se necesitan, en razón de la EMERGENCIA SANITARIA en la que se encuentra el país. Es evidente una afectación a su salud e Integridad física poniendo en riesgo incluso su vida, cuanto más considerando el agravamiento de la crisis sanitaria que experimenta el país, lo que abona para considerar una medida que concilie por un lado el derecho de visitas y por otro, los derechos en riesgo como la integridad física, la salud y la vida de la infante, concordante con lo señalado por la Corte Inter Americana de Derechos Humanos en los Estándares en materia de imputados y condenados privados de libertad, que señala: ‘...Es justamente esta vulnerabilidad que obliga al Estado a garantizar el DERECHO A SU LIBERTAD, SALUD Y VIDA, y lo que para la Corte sería asumir una verdadera posición de garante, esto es, la obligación de desplegar acciones positivas dirigidas a proteger y garantizar el derecho a la vida y la integridad corporal de la NIÑA (...). Es más la niña (...), por su salud vulnerable y por su edad no puede ser separada de su madre (Art. 6 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, que señala ‘ SALVO CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES, NO DEBERA SEPARARSE AL NIÑO DE CORTA EDAD DE SU MADRE...’) LA JURISPRUDENCIA LATINOAMERICANA, desde hace muchos años, ya ha tratado sobre el HABEAS CORPUS respecto al DERECHO DE FAMILIA y en especial sobre la TENENCIA Y REGULACION DE VISITAS, por eso se ha dispuesto en muchos fallos la protección sobre las amenazas a los derechos de los niños y adolescentes, sobre todo el HABEAS CORPUS CONEXOS. (...) SEXTO: DECISIÓN: Por las consideraciones anotadas, sin que sea necesario otro análisis, al haberse establecido el peligro para la integridad física, la salud y la vida de la menor L.N.G, restringida

de su libertad (en razón de su edad y condición de infante) y por adecuarse la acción propuesta a lo dispuesto en el Art.89, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art.43, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta la acción constitucional de Hábeas Corpus interpuesto por la señora AB. PATRICIA SOLANO HIDALGO en su calidad de PROCURADORA JUDICIAL de la señora GABRIELA GOLDABAUM SMITH y en aplicación del PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, declara que EXISTE la amenaza y violación al derecho de la integridad física (salud) y vida, conexos con la libertad de la infante L.N.G así como la violación por conexidad de los derechos al debido proceso, tutela efectiva, seguridad jurídica y prohibición de tortura, trato cruel, inhumano o degradante; Derecho a la libertad de tránsito y locomoción (Art. 66.14 Constitución) Los derechos CONEXOS a la integridad física (salud) y la vida: 1. Tutela efectiva, Imparcial y expedita (Art.75 CRE); 2. Seguridad Jurídica (Art.82 CRE); 3 Prohibición de Tortura, Trato Cruel, Inhumano o degradante (Art.66 núm. 3 letra c) CRE), POR ENDE DISPONGO: Como REPARACIÓN INTEGRAL: 1 Dejar sin efecto el auto de calificación de fecha 13 de Diciembre de 2019 a la 17h02 dentro del Juicio de Visitas No. 09333-2019-01483 que se tramita en ésta Unidad Judicial Multicompetente en la parte que dice: "... se regula provisionalmente visitas a favor de la niña L.N.G, los días viernes y sábados de cada semana desde las 14h00 hasta las 17h00, horario dentro del cual el progenitor puede llevar a la niña a cualquier sitio de recreación que permita consolidar las relaciones parento-filiares entre el progenitor y la titular del derecho, de igual forma puede llevar a la niña al hogar del abuelo paterno. En virtud que el accionante ha declarado que no reside en el país, y al haber solicitado que las visitas sean ampliadas, acorde a lo establecido en los artículos 22 y 124 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se dispone, que el derecho de la niña L.N.G a que sea visitada, se extienda a los abuelos paternos, los mismo que deberán realizarlo en el horario ya regulado y de la forma ya determinada. Cumplido el horario de visitas, la titular del derecho debe ser reintegrada al hogar materno..." hasta que en audiencia única la señora Jueza Ab. Cinthya Sánchez Solórzano, o quien haga sus veces, Competente, regule de forma definitiva las visitas, acorde a los principios de legalidad, interés superior de la menor, proporcionalidad e interdicción a la arbitrariedad (razonabilidad) 2. Siendo la salud, integridad física y la vida de la infante los derechos conexos a la libertad que se protegen, se prohíbe a cualquier persona o autoridad, la movilización de la menor fuera del hogar materno no contando con la presencia de la madre, sin perjuicio del derecho del padre de visitarla donde ella reside, dejando aclarado que solo podrá asistir con las debidas medidas de bioseguridad y solo podrá estar acompañado con UN abogado patrocinador legalmente autorizado, quien así mismo debe cumplir las medidas de bioseguridad, con el único fin de proteger la salud de la menor; visitas estas que serán los días viernes de 14h00 a 15h00 y sábados desde las 11h00 hasta las 12h00, cada 15 días, iniciando el día viernes 5 de junio del 2020, todo esto en consideración de la edad, situación sanitaria e interés superior de la referida menor. 3. Oficiar a la DINAPEN Zona 8 para que SUSPENDA el acompañamiento de la ejecución de la regulación de visitas No. 09333-2019-01483 ordenado mediante Oficio No. 01483-2019-UJMS-Samborondón del 26 de Diciembre de 2019 suscrito por el Abg. Aurelio Orozco, Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Samborondón. 4. Disponer a la accionada que se abstenga de ordenar cualquier medida de apremio, allanamiento, apercibimiento, coacción o coerción judicial para la ejecución forzosa del régimen provisional de visitas. 5 Ordenar que la accionada o quien haga sus veces otorgue garantías suficientes de que el hecho NO se volverá a repetir en el futuro (Art.18 LOGJYCC) (régimen de visitas arbitrario, desproporcionado y atentatorio al interés superior de la Infante) (...)"(sic).

7.2 De fojas 131 a 144, consta copia certificada del escrito presentado por la abogada Sylka Sánchez Campos, en calidad de Procuradora Judicial del señor Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín,

de 05 de junio del 2020, las 15h48, mediante el cual interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el 02 de junio de 2020, por el abogado John Erik Rodríguez Mindiola, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Samborondón, provincia del Guayas dentro de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus No. 09333-2020-00455.

7.3 De fojas 145 a 146, consta copias certificadas del escrito presentado por la abogada Cynthia Johanna Sánchez Solorzano, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia del Guayas mediante el cual interpone el recurso de apelación de la sentencia emitida el 02 de junio de 2020, por el abogado John Erik Rodríguez Mindiola, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Samborondón, provincia del Guayas dentro de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus No. 09333-2020-00455.

7.4 De fojas 147 a 148, consta copias certificadas del decreto de 18 de febrero del 2021, a las 10h21, emitido dentro de la causa No. 09333-2020-00455, suscrito por la abogada Ibarra Lamilla Larissa, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia del Guayas, mediante el cual concedió los recursos de apelación interpuestos por la abogada Sylka Sánchez Campos, en calidad de Procuradora Judicial del señor Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, y abogada Cynthia Johanna Sánchez Solorzano, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia del Guayas, el 05 de junio de 2020, y dispone remitir el expediente a la Sala de sorteos, para que la Corte Provincial conozca sobre los recursos interpuestos.

7.5 A foja 149, consta copia certificada del acta de sorteo de 25 de febrero del 2021, a las 16h41, de la causa No. 09333-2020-00455, Acción de Hábeas Corpus, cuya competencia recayó en la Sala Especializada de la Laboral de la Corte Provincial del Guayas, conformado por la doctora Gina de Lourdes Jácome Véliz, (Ponente), doctor Jorge Whither Alejandro Lindao y doctor Freddy Johnny Bello Sotomayor, y abogada Irma Primitiva Quiroz Paris Moreno (Secretaria), cuyo responsable del sorteo fue el servidor judicial Jean Michael Tama Mantilla.

7.6 De fojas 861 a 884, consta copia certificada de la sentencia emitida por voto de mayoría de los doctores Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor y voto salvado de la magíster Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la Acción de Extraordinaria de Protección No. 09333-2020-00455, de 18 de mayo de 2021, las 14h31, la que en su parte pertinente señala: "(...) **OCTAVO: CONSIDERACIONES ARGUMENTATIVAS DE LA SALA.-** (...) **8.3.-**) *Por lo referido, y de las alegaciones vertidas toda vez que se ha establecido que la acción de habeas corpus fuera solicitada ante la inminente vulneración a la salud e integridad física de la menor LNG, que dicha acción la propone su tutora en la persona de su madre Gabriela Goldbaum Smith; que a los efectos este Tribunal como también es de conocimiento público y notorio, se encuentra al tanto de la pandemia mundial que por la COVID 19 se ha generado y que da origen en nuestro país a las declarativas de estado de excepción por parte del Presidente de la República, que conforme las alegaciones vertidas, se ha establecido la correlación cronológica entre el estado delicado de pandemia (estado de excepción) y los hechos de la litis de fondo y los inconvenientes producidos en el régimen de visitas, así como las alteraciones y desfases de salud de la menor LNG que se encuentran sustentados de los autos de la causa, por lo cual no es pertinente que este Tribunal ejerza ejercicio intelectual con respecto a un régimen de visitas que no corresponde a la materia que dirime ipso facto, y que incluso la Jueza competente de la causa ya ha procedido a atender y resolver judicialmente como consta de los autos y como expone la misma juzgadora, por lo que no corresponde analizar al respecto .-* (...) **8.6.-**) *En el caso que nos ocupa, con relación a la apelación que plantea la Jueza del Primer nivel en su sentencia otorga y respeta los momentos procesales oportunos que dicta el procedimiento previsto en ley en todo*

momento, tanto así que mediante providencia la misma Jueza apelante dicta competentemente la disposición judicial correspondiente del régimen de visitas, mismo que se encuentra en firme para cumplimiento de las partes, una vez que se ha superado además el riesgo en cuanto a la salud de la menor por la que en atención a sus derechos su tutora y madre interpuso la acción de habeas corpus, es decir, la inminente vulneración ha cesado quedando por tanto sin efectos la motivación de la acción constitucional; con respecto a los inconvenientes o novedades que se den al interior de ese régimen de visitas en firme y de obligatorio cumplimiento, serán las autoridades judiciales de la materia los competentes a dirimir con respecto a este Régimen, y ante incumplimientos evidentes podrá la ley de la materia apoyarse en leyes ordinarias complementarias.- **8.7.-**) Este Tribunal considerando lo analizado precedentemente debe relieves que En su providencia de fecha 27 de enero del 2021, las 09h44, la Jueza de Primer Nivel Multicompetente del Cantón Samborondón, funcionaria competente a cargo del trámite por el Régimen de Visitas a regular de la menor LNG, emite una providencia en la que hace de forma resumida, motivada y sustentada, el detalle cronológico del trámite ceñido al procedimiento de la materia de la causa, y en dicha providencia que se encuentra subida en el Sistema Automatizado de Trámites Judiciales del Ecuador –SATJE- que es de acceso y consulta pública, se encuentra que la Jueza A quo define, analiza y resuelve respecto del régimen de visitas, tal como corresponde (...) **8.9.-**) Este Tribunal, Por las consideraciones expuestas y al tenor de lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la observancia de lo previsto en el Bloque de Constitucionalidad, así como colegido de los autos que se ha permitido analizar y exponer en el presente caso, efectos que le permiten establecer que el objeto de la inminente vulneración de derecho constitucional que motivó el planteamiento de la acción de habeas corpus, ha cesado, es procedente de igual forma dada la apelación planteada que la apelante no ha sido tampoco afectada en sus derechos, y que como el juzgador de primer nivel que resuelve el habeas corpus expone no ha interferido en su accionar sino, más bien cumplió con lo que todas las partes de forma pública y expresa han reconocido en esta audiencia, esto es, el interés superior del niño; por lo establecido es pertinente y procedente, rechazar el recurso de apelación propuesto por la Ab. Cinthya Sánchez Solórzano, ya que atendiendo la realidad procesal, la presente acción constitucional feneció con la sentencia que dictaba la regulación de visitas definitiva, efecto que incluso fue cubierto y atendido por el Juez constitucional de primer nivel de esta causa que nos convoca, por lo cual, es pertinente establecer como se desprende del proceso, que no existe en la presente causa nada que resolver, ni sobre lo que pronunciarse.- (...) **NOVENO: DECISIÓN.-** En virtud de lo antes expuesto, se concluye que apelación planteada no es pertinente ya que se observa de la sentencia de primer nivel la observancia de lo previsto en la Constitución de la República en sus artículos 75, 76, 82 y 89, concordante con lo que dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 43, 44 y 45, ya que ha quedado claro de los puntos apelados que estos se han desvanecido por la misma actuación del apelante y por la documentación soporte que obra de los autos; **por lo tanto, y de lo apelado en esta instancia, no se observa ni se ha probado violación alguna de los derechos fundamentales y constitucionales de la Jueza apelante y recurrente**, en consecuencia, este Tribunal que forma parte de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que actúa como Juez Constitucional Pluripersonal **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en VOTO UNÁNIME, resuelven: 1.- Rechazar la apelación planteada, al encontrarse atendido de autos lo pertinente a la apelación y no subsistir ninguna violación de derecho fundamental, dejando establecido que no se ha afectado derechos de la apelante; 2.-Se encuentra que la sentencia de Primer Nivel es motivada y fundamentada, y este Tribunal coincide en criterio con el Juzgador de Primer Nivel que resolvió la acción de Habeas Corpus de la que se apela en esta instancia, se confirma la misma, toda vez que el fallo atiende**

lo demandado en atinencia a los preceptos constitucionales en la forma que lo determina el Art. 89 de la Constitución de la República; y, 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional; 2.- Se rechaza el recurso de apelación planteado por haber sido atendidos del proceso y de sus autos los aspectos pretendidos; 3.- A las partes se les instruye observen el cumplimiento de la sentencia de Primer Nivel; 4.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, por secretaría, en forma inmediata, se cumplirá con lo dispuesto en ley.- (...)

7.7 De fojas 932 a 946, consta copia certificada de la sentencia de 15 de noviembre de 2023, emitida dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 2701-21-EP, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, de la cual se desprende lo siguiente: “(...)

72. De lo anterior se desprende que, la Corte Provincial, si bien no modificó el régimen de visitas establecido por la autoridad judicial competente dentro de dicho proceso, ratificó la decisión de la Unidad Judicial de Samborondón de aceptar la acción de hábeas corpus que, entre sus medidas, dispuso la modificación del régimen provisional de visitas para L.N.G. Este análisis implicó mantener la decisión de primera instancia de dejar sin efecto la medida dispuesta en el auto de 13 de diciembre de 2019 por la autoridad judicial de Familia, Niñez y Adolescencia, quedando así en firme. Es decir, con la decisión de la Corte Provincial, se permitió que, mediante la acción de hábeas corpus se modifique un asunto que, de conformidad con las normas que regulan el régimen de visitas, debía ser atendido mediante otra esfera del Derecho.

73. De las pretensiones de la demanda, se advierte que aquellas no se encontraban acorde al objeto de la garantía, y tampoco se la interpuso con el propósito de alcanzar alguna de las finalidades para las que el hábeas corpus fue diseñado, tal como se señaló en el párrafo 67 supra. Por el contrario, se observa con claridad del párrafo 68 supra, que la acción de hábeas corpus fue presentada con el propósito de modificar el régimen de visitas provisional dictado el 13 de diciembre de 2019 argumentando que este ponía en riesgo los derechos a la vida, la integridad personal y la salud de la niña. Tanto es así que el juez de primera instancia analizó ‘las pretensiones de la legitimada activa’ respecto del ‘auto de calificación [de] un régimen de visitas que no puede ser cumplido’. Es decir, la demanda no se ajustaba al objeto de la garantía dispuesto en los artículos 89 de la Constitución, 43 de la LOGJCC ni a la jurisprudencia de esta Corte. En otras palabras, no se perseguía la recuperación de la libertad de L.N.G., ni la protección de sus derechos como una persona a quien se le haya restringido su libertad.

(...)

8. Declaratoria Jurisdiccional Previa

*87.- A través de esta decisión, la Corte declaró que las actuaciones de la jueza Gina de Lourdes Jácome Véliz (**‘jueza de la Corte Provincial’**) y, del juez Freddy Johnny Bello Sotomayor (en conjunto, **‘jueces de la Corte Provincial’**) conllevaron la violación del derecho a la seguridad jurídica en tanto se desnaturalizó la garantía jurisdiccional de hábeas corpus. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (**‘COFJ’**), estas conductas podrían configurar la infracción de intervenir en las causas con dolo, error inexcusable y/o manifiesta negligencia.*

(...)

8.2. Conducta judicial de los jueces de la Corte Provincial

94. De la actuación de los jueces de la Corte Provincial, este Organismo identifica que la conducta a ser analizada para determinar si constituye error inexcusable es la desnaturalización de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus al ratificar la decisión del juez de la Unidad Judicial de Samborondón de dejar sin efecto y modificar, en su lugar, el auto de régimen de visitas provisional dispuesto en el proceso de régimen de visitas 2.

95. En consecuencia, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La conducta de los jueces de la Corte Provincial en la acción de hábeas corpus, que ratificaron la decisión de primera instancia de dejar sin efecto y modificar un régimen de visitas provisional dictado en el proceso de régimen de visitas 2 puede ser constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable?(...)

8.2.2. Determinación de la existencia de la infracción de error inexcusable

105. Sobre la base del artículo 109 numeral 7 del COFJ, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que, para que exista error inexcusable, se deben verificar los siguientes tres elementos: (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros. El cumplimiento de estos requisitos se analiza a continuación.

8.2.3. Cuestión 1. - ¿Existió error judicial?

106. En atención al objeto de la acción de hábeas corpus establecido en el artículo 89 de la Constitución y los artículos 43 y siguientes de la LOGJCC, es una garantía jurisdiccional que puede proponerse para recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; así como para proteger la vida, la integridad física y otros derechos conexos de las personas privadas o restringidas de libertad.

107. Adicionalmente, y tal como se indicó en el párrafo 67 supra, la acción de hábeas corpus cumple con varios fines, además de la finalidad restaurativa, que consiste en recuperar la libertad de quien hubiese sido privado de ella de forma arbitraria, ilegal o ilegítima. Es decir, puede cumplir con una finalidad correctiva (orientada a proteger la vida, integridad física y otros derechos conexos); cumplir con una finalidad reparativa (orientada a resarcir el daño de vulneración de derechos constitucionales ocurridos durante la privación de libertad); o cumplir con una finalidad preventiva (orientada a evitar que se consolide la vulneración a los derechos a la vida, integridad física y otros derechos conexos). De manera que, la Constitución y la LOGICC regulan y limitan la competencia material de las autoridades judiciales que conocen acciones de hábeas corpus al objeto y fin de esta garantía jurisdiccional.

108. Como se determinó en los párrafos 72 y 73 de esta sentencia, los jueces de la Corte Provincial si bien no modificaron el régimen de visitas establecido por la autoridad judicial competente dentro del proceso de régimen de visitas 2, ratificaron la decisión de la Unidad Judicial de Samborondón que, entre sus medidas, dispuso la modificación del régimen provisional de visitas para L.N.G. hasta que se determine uno definitivo. Este análisis implicó mantener la decisión de la Unidad Judicial de dejar sin efecto la medida dispuesta en el auto de 13 de diciembre de 2019 por la autoridad judicial de Familia y Niñez. Con ello, los jueces de la Corte

Provincial ratificaron la desnaturalización de dicha garantía jurisdiccional al desconocer su objeto, previstos en los artículos 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC.

109. *Esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues como se apuntó previamente es claro que, conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte, el objeto del hábeas corpus no es la modificación de un régimen provisional de visitas. Bajo ninguna circunstancia cabría la justificación de la jueza de la Corte Provincial de que la presente garantía se otorgó con el fin de ‘que el progenitor pueda ver’ a su hija. Pues para ello, existen las vías pertinentes.*

110. *Por lo anterior, este Organismo verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Corte Provincial, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo 105 supra.*

8.2.4. Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

111. *En cuanto al elemento (2) identificado en el párrafo 105 supra, la Corte considera que la desnaturalización del hábeas corpus fue grave, pues no existe justificación razonable – sobre la base del objeto de la acción de hábeas corpus, reconocido en los artículos 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC– para haber dejado sin efecto y modificado una disposición de una autoridad competente en un proceso de familia y niñez en la cual se dispuso un régimen de visitas provisional. Así, la Corte estima que la ratificación de la decisión de primera instancia fue grave por las siguientes razones:*

112. *No se puede considerar razonable, bajo ningún criterio, la aplicación de las disposiciones que regulan la acción de hábeas corpus para modificar un régimen de visitas, contrario a lo que sostiene la jueza de la Corte Provincial en su informe de descargo. Tal como se indicó en el párrafo 76 supra, la autoridad judicial competente para resolver el régimen de visitas es un juez especializado de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, quien tomará las medidas necesarias para que los NNA gocen del derecho que tienen de recibir las visitas de las personas a las cuales se les ha concedido un régimen para el efecto.*

113. *La manera en que los jueces de la Corte Provincial interpretaron y aplicaron el artículo 43 de la LOGJCC al ratificar la decisión de primera instancia se halla marcadamente separada de sus competencias como jueces constitucionales. Sus actuaciones fueron claramente arbitrarias y no pueden considerarse como producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan el hábeas corpus.*

114. *Por lo expuesto, la Corte concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Corte Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la aplicación del hábeas corpus. En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 105 supra.*

8.2.5. Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

115. *En cuanto al elemento (3) identificado en el párrafo 105 supra, esta Corte considera que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Corte Provincial generó un daño grave y*

significativo, tanto para la administración de justicia como para el accionante de la acción extraordinaria de protección.

116. *Sobre el daño a la administración de justicia, como se indicó en el párrafo 105 supra, la Corte ha establecido que este conlleva una "afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración". La utilización arbitraria del hábeas corpus para ratificar la decisión del juez de primera instancia de resolver un régimen de visitas, afectó uno de los fines que persigue la administración de justicia.*

117. *En materia de privaciones o restricciones ilegales o arbitrarias de la libertad, la administración de justicia busca, mediante el hábeas corpus, proteger los derechos a la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; así como para proteger la vida, la integridad física y otros derechos conexos de las personas privadas o restringidas de libertad. De modo que, al haber ratificado la decisión de modificar el régimen de visitas dispuesto por la jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el proceso de régimen de visitas 2, se afectó el fin perseguido con dicha garantía, pues no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 43 de la LOGJCC.*

118. *Aquello también tuvo un resultado dañoso que fue grave y significativo para el accionante, al modificar un régimen de visitas provisional dictado por la autoridad judicial competente de Familia y Niñez y con ello, dejando en situación de incertidumbre la ejecución del régimen de visitas provisional dispuesto en el proceso de régimen de visitas 2. Como, consecuencia de esta actuación, el accionante se vio en la necesidad de iniciar un nuevo proceso –acción extraordinaria de protección– que le permita cuestionar la modificación arbitraria del régimen de visitas.*

119. *Por estas razones, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros, y se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.3) señalados en el párrafo 105 supra.*

120. *A partir de estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de Gina de Lourdes López Véliz y de Freddy Johnny Bello Sotomayor jueces de la Corte Provincial quienes conocieron el recurso de apelación dentro de la acción de hábeas corpus, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable, siendo necesario que la Corte lo declare así y notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción.*

121. *Es preciso recalcar que la declaratoria judicial previa constituye un pronunciamiento sobre la existencia de infracción "mas no sobre la determinación de la responsabilidad subjetiva ni la sanción que corresponda al servidor o servidora judicial". En tal virtud, corresponderá al Consejo de la Judicatura, en el sumario administrativo que lleve adelante, realizar otras valoraciones como la gravedad de la conducta, el grado de responsabilidad en razón de la conducta ejecutada por cada juzgador, la idoneidad, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extra procesales.*

122. *Finalmente, según lo dispuesto en el Reglamento, la presente declaración jurisdiccional previa de existencia de error inexcusable es única e inapelable, constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo y, las razones expuestas para emitirla constituyen precedentes obligatorios para todo el sistema de administración de justicia constitucional.*

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

Aceptar la acción de protección 2701-21-EP(...)

4. Respecto de la actuación de Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor, jueces de la Corte Provincial, dispone:

Declarar que Gina de Lourdes Jácome Veliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor, jueces de la Corte Provincial, Incurrieron en error inexcusable al confirmar la decisión dictada por el juez de la Unidad Judicial de Samborondón dentro de la acción de hábeas corpus, mediante la que se dejó sin efecto el régimen de visitas (...)”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*”

En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició en contra de los doctores Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al considerar que dentro de la Causa Constitucional No. 09333-2020-00455, habrían incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, “(...) *Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con (...) error inexcusable*”; por cuanto dentro de la Acción de Hábeas Corpus No. 0933-2020-00455 emitieron la sentencia de 18 de mayo de 2021, en la cual presuntamente se vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al confirmar la decisión dictada por el Juez de la Unidad Judicial Mutlicompetente con sede en el cantón Samborondón, Provincia del Guayas, dentro de la referida acción constitucional, mediante la cual se dejó sin efecto un régimen de visitas.

En este contexto, de las pruebas constantes en el expediente disciplinario se desprende que el abogado John Erik Rodríguez Mindiola, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en

el cantón Samborondón, provincia del Guayas, dentro de la mencionada Acción Constitucional de Hábeas Corpus; el 02 de junio de 2020 dictó sentencia, en la cual, bajo el argumento de que el régimen de visitas que se pretende ejecutar, puede atentar contra la integridad física, la libertad y el derecho a la salud de la infante de un (1) año de edad, resolvió dejar sin efecto el auto de calificación de 13 de diciembre de 2019, las 17h02, emitido dentro del juicio de visitas No. 09333-2019-01483 y prohibió a cualquier persona o autoridad, la movilización de la menor fuera del hogar materno cuando no se cuente con la presencia de la madre.

Posteriormente, el 05 de junio de 2020, la abogada Sylka Sánchez Campos, en calidad de Procuradora Judicial del señor Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, y la abogada Cynthia Johanna Sánchez Solorzano, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia del Guayas, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el 02 de junio de 2020, por el abogado John Erik Rodríguez Mindiola, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Samborondón, provincia del Guayas; por lo que, el 18 de febrero del 2021, a las 10h21, la abogada Ibarra Lamilla Larissa, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia del Guayas, concedió el recurso de apelación y remitió el proceso al Superior.

De esta manera, el 25 de febrero de 2021, a las 16h41, la Causa de Hábeas Corpus No. 09333-2020-00455, recayó para conocimiento de los Jueces de la Sala Especializada de la Laboral de la Corte Provincial del Guayas, conformado por la abogada Gina de Lourdes Jácome Véliz, (Ponente), abogado Jorge Whither Alejandro Lindao y abogado Freddy Johnny Bello Sotomayor; y, abogada Irma Primitiva Quiroz Paris Moreno (Secretaria), cuyo responsable del sorteo fue el servidor judicial Jean Michael Tama Mantilla.

En este sentido, el 18 de mayo de 2021, las 14h31, mediante voto de mayoría de los abogados Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor y voto salvado de la magíster Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la Acción de Hábeas Corpus No. 09333-2020-00455, emitieron la correspondiente resolución, mediante la cual ratificaron la sentencia de 02 de junio de 2020, emitida por el abogado John Erik Rodríguez Mindiola, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Samborondón, provincia del Guayas, ante la inminente vulneración a la salud e integridad física de la infante.

Finalmente, el 15 de noviembre de 2023, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 2701-21-EP, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, emitió la correspondiente sentencia, en la cual se observa lo siguiente: “(...)

72. De lo anterior se desprende que, la Corte Provincial, si bien no modificó el régimen de visitas establecido por la autoridad judicial competente dentro de dicho proceso, ratificó la decisión de la Unidad Judicial de Samborondón de aceptar la acción de hábeas corpus que, entre sus medidas, dispuso la modificación del régimen provisional de visitas para L.N.G. Este análisis implicó mantener la decisión de primera instancia de dejar sin efecto la medida dispuesta en el auto de 13 de diciembre de 2019 por la autoridad judicial de Familia, Niñez y Adolescencia, quedando así en firme. Es decir, con la decisión de la Corte Provincial, se permitió que, mediante la acción de hábeas corpus se modifique un asunto que, de conformidad con las normas que regulan el régimen de visitas, debía ser atendido mediante otra esfera del Derecho.

73. De las pretensiones de la demanda, se advierte que aquellas no se encontraban acorde al objeto de la garantía, y tampoco se la interpuso con el propósito de alcanzar alguna de las finalidades para las que el hábeas corpus fue diseñado, tal como se señaló en el párrafo 67

supra. Por el contrario, se observa con claridad del párrafo 68 *supra*, que la acción de hábeas corpus fue presentada con el propósito de modificar el régimen de visitas provisional dictado el 13 de diciembre de 2019 argumentando que este ponía en riesgo los derechos a la vida, la integridad personal y la salud de la niña. Tanto es así que el juez de primera instancia analizó ‘las pretensiones de la legitimada activa’ respecto del ‘auto de calificación [de] un régimen de visitas que no puede ser cumplido’. Es decir, la demanda no se ajustaba al objeto de la garantía dispuesto en los artículos 89 de la Constitución, 43 de la LOGJCC ni a la jurisprudencia de esta Corte. En otras palabras, no se perseguía la recuperación de la libertad de L.N.G., ni la protección de sus derechos como una persona a quien se le haya restringido su libertad.

8. Declaratoria Jurisdiccional Previa (...)

8.2. Conducta judicial de los jueces de la Corte Provincial

94. De la actuación de los jueces de la Corte Provincial, este Organismo identifica que la conducta a ser analizada para determinar si constituye error inexcusable es la desnaturalización de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus al ratificar la decisión del juez de la Unidad Judicial de Samborondón de dejar sin efecto y modificar, en su lugar, el auto de régimen de visitas provisional dispuesto en el proceso de régimen de visitas 2.

95. En consecuencia, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La conducta de los jueces de la Corte Provincial en la acción de hábeas corpus, que ratificaron la decisión de primera instancia de dejar sin efecto y modificar un régimen de visitas provisional dictado en el proceso de régimen de visitas 2 puede ser constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable?(...)”

8.2.2. Determinación de la existencia de la infracción de error inexcusable

105. Sobre la base del artículo 109 numeral 7 del COFI, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que, para que exista error inexcusable, se deben verificar los siguientes tres elementos: (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas: y, (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros. El cumplimiento de estos requisitos se analiza a continuación.

8.2.3. Cuestión 1. - ¿Existió error judicial?

106. En atención al objeto de la acción de hábeas corpus establecido en el artículo 89 de la Constitución y los artículos 43 y siguientes de la LOGJCC, es una garantía jurisdiccional que puede proponerse para recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; así como para proteger la vida, la integridad física y otros derechos conexos de las personas privadas o restringidas de libertad.

107. Adicionalmente, y tal como se indicó en el párrafo 67 *supra*, la acción de hábeas corpus cumple con varios fines, además de la finalidad restaurativa, que consiste en recuperar la libertad de quien hubiese sido privado de ella de forma arbitraria, ilegal o ilegítima. Es decir, puede cumplir con una finalidad correctiva (orientada a proteger la vida, integridad física y otros derechos conexos); cumplir con una finalidad reparativa (orientada a resarcir el daño de

vulneración de derechos constitucionales ocurridos durante la privación de libertad); o cumplir con una finalidad preventiva (orientada a evitar que se consolide la vulneración a los derechos a la vida, integridad física y otros derechos conexos). De manera que, la Constitución y la LOGICC regulan y limitan la competencia material de las autoridades judiciales que conocen acciones de hábeas corpus al objeto y fin de esta garantía jurisdiccional.

108. *Como se determinó en los párrafos 72 y 73 de esta sentencia, los jueces de la Corte Provincial si bien no modificaron el régimen de visitas establecido por la autoridad judicial competente dentro del proceso de régimen de visitas 2, ratificaron la decisión de la Unidad Judicial de Samborondón que, entre sus medidas, dispuso la modificación del régimen provisional de visitas para L.N.G. hasta que se determine uno definitivo. Este análisis implicó mantener la decisión de la Unidad Judicial de dejar sin efecto la medida dispuesta en el auto de 13 de diciembre de 2019 por la autoridad judicial de Familia y Niñez. Con ello, los jueces de la Corte Provincial ratificaron la desnaturalización de dicha garantía jurisdiccional al desconocer su objeto, previstos en los artículos 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC.*

109. *Esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues como se apuntó previamente, es claro que, conforme la Constitución, la LOGICC y la jurisprudencia de esta Corte, el objeto del hábeas corpus no es la modificación de un régimen provisional de visitas. Bajo ninguna circunstancia cabría la justificación de la jueza de la Corte Provincial de que la presente garantía se otorgó con el fin de ‘que el progenitor pueda ver’ a su hija. Pues para ello, existen las vías pertinentes.*

110. *Por lo anterior, este Organismo verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Corte Provincial, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo 105 supra.*

8.2.4. Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

111. *En cuanto al elemento (2) identificado en el párrafo 105 supra, la Corte considera que la desnaturalización del hábeas corpus fue grave, pues no existe justificación razonable – sobre la base del objeto de la acción de hábeas corpus, reconocido en los artículos 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC– para haber dejado sin efecto y modificado una disposición de una autoridad competente en un proceso de familia y niñez en la cual se dispuso un régimen de visitas provisional. Así, la Corte estima que la ratificación de la decisión de primera instancia fue grave por las siguientes razones:*

112. *No se puede considerar razonable, bajo ningún criterio, la aplicación de las disposiciones que regulan la acción de hábeas corpus para modificar un régimen de visitas, contrario a lo que sostiene la jueza de la Corte Provincial en su informe de descargo. Tal como se indicó en el párrafo 76 supra, la autoridad judicial competente para resolver el régimen de visitas es un juez especializado de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, quien tomará las medidas necesarias para que los NNA gocen del derecho que tienen de recibir las visitas de las personas a las cuales se les ha concedido un régimen para el efecto.*

113. *La manera en que los jueces de la Corte Provincial interpretaron y aplicaron el artículo 43 de la LOGJCC al ratificar la decisión de primera instancia se halla marcadamente separada de sus competencias como jueces constitucionales. Sus actuaciones fueron claramente arbitrarias y no pueden considerarse como producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan el hábeas corpus.*

114. Por lo expuesto, la Corte concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Corte Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la aplicación del hábeas corpus. En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 105 supra.

8.2.5. Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

115. En cuanto al elemento (3) identificado en el párrafo 105 supra, esta Corte considera que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Corte Provincial generó un daño grave y significativo, tanto para la administración de justicia como para el accionante de la acción extraordinaria de protección.

116. Sobre el daño a la administración de justicia, como se indicó en el párrafo 105 supra, la Corte ha establecido que este conlleva una "afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración". La utilización arbitraria del hábeas corpus para ratificar la decisión del juez de primera instancia de resolver un régimen de visitas, afectó uno de los fines que persigue la administración de justicia.

117. En materia de privaciones o restricciones ilegales o arbitrarias de la libertad, la administración de justicia busca, mediante el hábeas corpus, proteger los derechos a la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; así como para proteger la vida, la integridad física y otros derechos conexos de las personas privadas o restringidas de libertad. De modo que, al haber ratificado la decisión de modificar el régimen de visitas dispuesto por la jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el proceso de régimen de visitas 2, se afectó el fin perseguido con dicha garantía, pues no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 43 de la LOGJCC.

118. Aquello también tuvo un resultado dañoso que fue grave y significativo para el accionante, al modificar un régimen de visitas provisional dictado por la autoridad judicial competente de Familia y Niñez y con ello, dejando en situación de incertidumbre la ejecución del régimen de visitas provisional dispuesto en el proceso de régimen de visitas 2. Como, consecuencia de esta actuación, el accionante se vio en la necesidad de iniciar un nuevo proceso –acción extraordinaria de protección– que le permita cuestionar la modificación arbitraria del régimen de visitas.

119. Por estas razones, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros, y se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.3) señalados en el párrafo 105 supra.

120. A partir de estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de Gina de Lourdes López Véliz y de Freddy Johnny Bello Sotomayor jueces de la Corte Provincial quienes conocieron el recurso de apelación dentro de la acción de hábeas corpus, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable, siendo necesario que la Corte lo declare así y notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción.

121. Es preciso recalcar que la declaratoria judicial previa constituye un pronunciamiento sobre la existencia de infracción "mas no sobre la determinación de la responsabilidad subjetiva ni la sanción que corresponda al servidor o servidora judicial". En tal virtud, corresponderá al

Consejo de la Judicatura, en el sumario administrativo que lleve adelante, realizar otras valoraciones como la gravedad de la conducta, el grado de responsabilidad en razón de la conducta ejecutada por cada juzgador, la idoneidad, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extra procesales.

122. Finalmente, según lo dispuesto en el Reglamento, la presente declaración jurisdiccional previa de existencia de error inexcusable es única e inapelable, constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo y, las razones expuestas para emitirla constituyen precedentes obligatorios para todo el sistema de administración de justicia constitucional. (...)”.

Con base en dichos argumento los señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, resolvieron declarar que los doctores Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, incurrieron en error inexcusable al confirmar la decisión dictada el 02 de junio de 2020, por el abogado John Erik Rodríguez Mindiola, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Samborondón, provincia del Guayas dentro de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus No. 09333-2020-00455.

De acuerdo al análisis realizado la actuación de los doctores Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, si bien no modificó el régimen de visitas establecido por la autoridad judicial competente dentro de dicho proceso, ratificó la decisión de la Unidad Judicial de Samborondón de aceptar la acción de hábeas corpus que, entre sus medidas, dispuso la modificación del régimen provisional de visitas para la infante. Este análisis implicó mantener la decisión de primera instancia de dejar sin efecto la medida dispuesta en el auto de 13 de diciembre de 2019, por la autoridad judicial de Familia, Niñez y Adolescencia, quedando así en firme. Es decir, con la decisión de los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se permitió que mediante la acción de hábeas corpus se modifique un asunto que, de conformidad con las normas que regulan el régimen de visitas, debía ser atendido mediante otra esfera del Derecho.

De las pretensiones de la demanda, se advierte que aquellas no se encontraban acorde al objeto de la garantía, y tampoco se la interpuso con el propósito de alcanzar alguna de las finalidades para las que el hábeas corpus fue diseñado; por el contrario, se observa que la acción de hábeas corpus fue presentada con el propósito de modificar el régimen de visitas provisional dictado el 13 de diciembre de 2019, argumentando que este ponía en riesgo los derechos a la vida, la integridad personal y la salud de la niña. Tanto es así que el Juez de primera instancia analizó “*las pretensiones de la legitimada activa*” respecto del auto de calificación de un régimen de visitas que no puede ser cumplido. Es decir, la demanda no se ajustaba al objeto de la garantía dispuesta en los artículos 89 de la Constitución de la República del Ecuador, 43 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador, ni a la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. En otras palabras, no se perseguía la recuperación de la libertad de la niña, ni la protección de sus derechos como una persona a quien se le haya restringido su libertad.

Adicionalmente, se observa que las medidas de reparación ratificadas no se ajustan a los fines del hábeas corpus en tanto, esta garantía no estaba destinada a recuperar la libertad, corregir las condiciones de privación de libertad, ni prevenir la vulneración de derechos de una persona privada de libertad. Por el contrario, se encaminaron, a dejar sin efecto el auto expedido por la autoridad judicial competente de Familia, Niñez y Adolescencia dentro del proceso de régimen de

visitas; y con ello, ratificar la decisión de modificar la decisión de modificar el régimen de visitas provisional hasta que se dicte el definitivo.

La Corte Constitucional del Ecuador no desconoce que podrían darse escenarios en el campo de familia y niñez en los cuales el hábeas corpus sea la figura idónea para cesar una privación injustificada de libertad, como por ejemplo, cuando exista una privación de libertad dictada como resultado de la medida de apremio, esta se ordene sin un tiempo determinado y sin verificar si esta es la medida más adecuada en atención al interés superior de los niños.

En relación a cuestiones vinculadas con la salud e integridad física de los niños, así como factores externos como en el presente caso fue la pandemia, pueden tener un impacto en los derechos de los niños que se encuentran bajo un régimen de visitas. Sin embargo, tales asuntos pueden discutirse en el marco de la propia regulación del régimen de visita. De esta manera, la autoridad judicial competente para resolver dicho régimen de visitas es un juez especializado de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, quien es el responsable de tomar las medidas necesarias dependiendo del caso para que el infante se desarrolle en un ambiente familiar sano y permitir el ejercicio de su derecho a recibir visitas de quienes se les ha concedido un régimen para el efecto.

Por eso, la Constitución de la República del Ecuador, las leyes, así como las instituciones que regulan los temas relacionados con niñez y adolescencia, están diseñados de una manera que se puedan manejar los diversos escenarios de un modo flexible para atender las necesidades de los niños corregir las fallas que se presenten; y de esta manera, evitar, en la medida de lo posible, que sus derechos se vean afectados a fin de garantizar el interés superior.

En este sentido, según los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, el análisis y decisión por parte de la Corte Provincial debió ceñirse a los límites que la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, prevén para la acción de hábeas corpus. Esto significa que, debieron examinar los hechos concretos para constatar si existió o no, una privación de libertad y, de encontrarla, actuar de conformidad a lo que dispone el ordenamiento jurídico. A pesar de aquello, los jueces de la Corte Provincial inobservaron el objeto de la referida garantía jurisdiccional contenida en los artículos 43 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por otro lado, en el caso de que haya existido una presunta vulneración o amenaza de vulneración de derechos de la niña, debía ser atendida a través de la justicia ordinaria y especializada, puesto que lo que se buscaba solucionar era el tiempo compartido de la niña con su padre.

Por lo tanto, al aceptar una garantía como el hábeas corpus para modificar un régimen de visitas traería como consecuencia inobservar su propósito y, por ende, provocar su evidente desnaturalización, sin tomar en consideración las afectaciones desmedidas a las que la niña se vería expuesta, como no poder disfrutar de la convivencia familiar.

En consecuencia, se considera que, al haber dejado sin efecto y cambiado una medida dispuesta por un juez que actuó en el marco de la materia de Familia, Niñez y Adolescencia, a través de la acción de hábeas corpus, los jueces de la Corte Provincial inobservaron el contenido en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, en consecuencia, desconocieron el objeto, los límites y la naturaleza de esta garantía.

Con los antecedentes expuestos, es evidente que los jueces de la Corte Provincial que conocieron y ratificaron la decisión de primera instancia, en la que se conoció y resolvió el hábeas corpus, desnaturalizaron la garantía jurisdiccional al utilizarla para un fin distinto al que establece el diseño constitucional. Esto es, al mantener sin efecto una medida dictada en un proceso de régimen de visitas.

Con lo cual, se establece que la desnaturalización de la Acción de Hábeas Corpus generó una vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante, conforme lo han expuesto los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado sobre el error inexcusable en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 que: “**64.** *En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.* **65.** *El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa (...)* **67.** *El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa (...)*”; en este sentido, se evidencia por parte de los Jueces sumariados un incumplimiento de sus deberes funcionales entendidos como “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.

Además, se ha señalado que “*se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias*”.

Consecuentemente, el error en que incurrieron los servidores judiciales sumariados dentro de la Acción de Hábeas Corpus No. 09333-2020-00455, al haber ratificado la decisión de 02 de junio de 2020, emitida por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Samborondón, provincia

del Guayas, en la que dejó sin efecto el régimen de visitas dispuesto por la autoridad competente, evidencia un incumplimiento del principio de responsabilidad consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como la inobservancia de sus deberes como funcionarios judiciales, todo lo cual denota que han incurrido en la infracción disciplinaria de error inexcusable contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que es pertinente imponerle la sanción de destitución.

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra de los doctores Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, es pertinente conocer lo previsto en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”*

8.1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario se tiene que, mediante sentencia de 15 de noviembre de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 2701-21-EP, en su parte pertinente señalaron: *“(…) 8. Declaratoria Jurisdiccional Previa (...)”*

8.2.2. Determinación de la existencia de la infracción de error inexcusable (...)

8.2.3. Cuestión 1. - ¿Existió error judicial?

106. En atención al objeto de la acción de hábeas corpus establecido en el artículo 89 de la Constitución y los artículos 43 y siguientes de la LOGJCC, es una garantía jurisdiccional que puede proponerse para recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; así como para proteger la vida, la integridad física y otros derechos conexos de las personas privadas o restringidas de libertad.

107. Adicionalmente, y tal como se indicó en el párrafo 67 supra, la acción de hábeas corpus cumple con varios fines, además de la finalidad restaurativa, que consiste en recuperar la libertad de quien hubiese sido privado de ella de forma arbitraria, ilegal o ilegítima. Es decir, puede cumplir con una finalidad correctiva (orientada a proteger la vida, integridad física y otros derechos conexos); cumplir con una finalidad reparativa (orientada a resarcir el daño de vulneración de derechos constitucionales ocurridos durante la privación de libertad); o cumplir con una finalidad preventiva (orientada a evitar que se consolide la vulneración a los derechos a la vida, integridad física y otros derechos conexos). De manera que, la Constitución y la LOGJCC regulan y limitan la competencia material de las autoridades judiciales que conocen acciones de hábeas corpus al objeto y fin de esta garantía jurisdiccional.

108. Como se determinó en los párrafos 72 y 73 de esta sentencia, los jueces de la Corte Provincial si bien no modificaron el régimen de visitas establecido por la autoridad judicial

competente dentro del proceso de régimen de visitas 2, ratificaron la decisión de la Unidad Judicial de Samborondón que, entre sus medidas, dispuso la modificación del régimen provisional de visitas para L.N.G. hasta que se determine uno definitivo. Este análisis implicó mantener la decisión de la Unidad Judicial de dejar sin efecto la medida dispuesta en el auto de 13 de diciembre de 2019 por la autoridad judicial de Familia y Niñez. Con ello, los jueces de la Corte Provincial ratificaron la desnaturalización de dicha garantía jurisdiccional al desconocer su objeto, previstos en los artículos 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC.

109. Esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues como se apuntó previamente, es claro que, conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte, el objeto del hábeas corpus no es la modificación de un régimen provisional de visitas. Bajo ninguna circunstancia cabría la justificación de la jueza de la Corte Provincial de que la presente garantía se otorgó con el fin de 'que el progenitor pueda ver' a su hija. Pues para ello, existen las vías pertinentes.

110. Por lo anterior, este Organismo verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Corte Provincial, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo 105 supra.(...)

119. Por estas razones, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros, y se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.3) señalados en el párrafo 105 supra.

120. A partir de estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de Gina de Lourdes López Véliz y de Freddy Johnny Bello Sotomayor jueces de la Corte Provincial quienes conocieron el recurso de apelación dentro de la acción de hábeas corpus, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable, siendo necesario que la Corte lo declare así y notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

Aceptar la acción de protección 2701-21-EP (...)"

4. Respecto de la actuación de Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor, jueces de la Corte Provincial, dispone:

Declarar que Gina de Lourdes Jácome Veliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor, jueces de la Corte Provincial, Incurrieron en error inexcusable al confirmar la decisión dictada por el juez de la Unidad Judicial de Samborondón dentro de la acción de hábeas corpus, mediante la que se dejó sin efecto el régimen de visitas. (...)"

De conformidad con lo señalado en el texto transcrito se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020.

8.2. Análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: *“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’”*.

A foja 964, del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 15125-DNTH-2015-SBS de 09 de noviembre de 2015, mediante la cual se nombró a la abogada Gina de Lourdes Jácome Véliz, como Jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

A foja 967, del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 7060-DNTH-2016-CIP de 28 de julio de 2016, mediante la cual se nombró al abogado Freddy Johnny Bello Sotomayor como Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

Bajo este contexto, se establece que los servidores judiciales sumariados en su calidad de Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, cuentan con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial y conocen la materia Constitucional.

Por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos, asimismo, se puede comprobar que la trayectoria de los sumariados les permitía determinar de manera clara y precisa que dentro de una Acción de Hábeas Corpus no se podía modificar un régimen de visitas.

Por ende, dentro del expediente disciplinario no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación, tal como incluso lo han reconocido los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia emitida el 15 de noviembre de 2023, en la que calificaron la actuación de los sumariados como error inexcusable.

8.3 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: *“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”*.

De conformidad con lo manifestado por los jueces del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia de 15 de noviembre de 2023, emitida dentro de la de la Acción Extraordinaria de Protección No. 2701-21-EP, la actuación de los servidores sumariados doctores Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor, por sus actuaciones como

Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, conllevó a una transgresión de sus deberes como operadores de justicia, puesto que debían velar “*que no se vulnere el trámite respectivo de cada proceso*”, sin embargo actuaron en contrario a la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y Jurisprudencia aplicable, lo que ocasionó un agravio a la administración de justicia.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario existe un efecto dañoso cometido por los servidores sumariados, en la manera en que los jueces de la Corte Provincial interpretaron y aplicaron el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional al ratificar la decisión de primera instancia. Se determina que sus actuaciones fueron claramente arbitrarias y no pueden considerarse como producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan el hábeas corpus. Con lo que se concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Corte Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo, lo que se reduce a que a más de que la conducta de los jueces sumariados constituya un error inexcusable, esta actuación ocasionó un agravio a la administración de justicia a la utilización arbitraria del hábeas corpus, en este sentido, al haber ratificado la decisión de modificar el régimen de visitas dispuesto por la jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el proceso de régimen de visitas, se afectó el fin perseguido con dicha garantía, pues no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que existe un daño irreparable al interés jurídico de la justicia.

8.4 Proporcionalidad de la sanción

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, en el que se garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”.

En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

Dentro del presente caso se evidencia que el sumario administrativo fue iniciado por la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que

le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida el 15 de noviembre de 2023, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, por medio de la cual resolvieron: *“Declarar que Gina de Lourdes Jácome Veliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor, jueces de la Corte Provincial, Incurrieron en error inexcusable al confirmar la decisión dictada por el juez de la Unidad Judicial de Samborondón dentro de la acción de hábeas corpus, mediante la que se dejó sin efecto el régimen de visitas.”*

Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución a los servidores judiciales sumariados; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causaron los servidores judiciales en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 que indica: *“Art. 110.- Circunstancias constitutivas. - La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.”*

En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis: **i) Naturaleza de la falta.** - El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con error inexcusable, que es una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. **ii) Participación.** - De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que los servidores sumariados actuaron como autores directos o materiales de la infracción imputada, en sus calidades de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas. **iii) Reiteración de la falta.** - De la certificación de sanciones emitida por la Secretaria Encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario se evidencia que el servidor judicial Freddy Johnny Bello Sotomayor, no registra sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura; mientras que la doctora Gina de Lourdes Jácome Véliz, fue sancionada dentro del expediente No. AP-0647-SNCD-2021-PC (09001-2020-0620-F) con sanción pecuniaria del tres por ciento (3%) de su última remuneración unificada por haber incurrido en falta de prevista en el numeral 1 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial; de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 26 de agosto de 2021, por lo que de las constancias procesales no se observa que los sumariados hayan incurrido en otras ocasiones en el cometimiento de la falta disciplinaria de error inexcusable contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. **iv) Acumulación de faltas.** - No se ha identificado acumulación de faltas dentro del presente expediente, por cuanto la conducta que se analiza, conforme la declaratoria Jurisdiccional previa emitida por la Corte Constitucional, únicamente se enmarca en error inexcusable, por lo tanto, no existe una acumulación de faltas. **v) Resultado dañoso.** - En efecto, como se ha verificado durante el presente expediente, la utilización arbitraria de la acción de hábeas corpus para ratificar la decisión del juez de primera instancia mediante la cual se resolvió un régimen de visitas, afectó el fin perseguido con dicha garantía, pues no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por estas

razones, se verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros. **vi) Atenuantes y agravantes.** – Al modificar un régimen de visitas provisional dictado por la autoridad judicial competente de Familia y Niñez, se dejó en situación de incertidumbre la ejecución del régimen de visitas provisional dispuesto en el proceso de régimen de visitas, razón por la cual el accionante se vio en la necesidad de iniciar un nuevo proceso que es la acción extraordinaria de protección que le permita cuestionar la modificación arbitraria del régimen de visitas.

Finalmente, respecto a los resultados gravosos de la inconducta de error inexcusable en la que incurrieron los servidores judiciales sumariados dentro de la Acción de Hábeas Corpus No. 09333-2020-00455, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que: “(...) *Sobre el daño a la administración de justicia, como se indicó en el párrafo 105 supra, la Corte ha establecido que este conlleva una "afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración". La utilización arbitraria del hábeas corpus para ratificar la decisión del juez de primera instancia de resolver un régimen de visitas, afectó uno de los fines que persigue la administración de justicia. (...) En materia de privaciones o restricciones ilegales o arbitrarias de la libertad, la administración de justicia busca, mediante el hábeas corpus, proteger los derechos a la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; así como para proteger la vida, la integridad física y otros derechos conexos de las personas privadas o restringidas de libertad. De modo que, al haber ratificado la decisión de modificar el régimen de visitas dispuesto por la jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el proceso de régimen de visitas 2, se afectó el fin perseguido con dicha garantía, pues no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 43 de la LOGJCC. (...) Aquello también tuvo un resultado dañoso que fue grave y significativo para el accionante, al modificar un régimen de visitas provisional dictado por la autoridad judicial competente de Familia y Niñez y con ello, dejando en situación de incertidumbre la ejecución del régimen de visitas provisional dispuesto en el proceso de régimen de visitas 2. Como, consecuencia de esta actuación, el accionante se vio en la necesidad de iniciar un nuevo proceso –acción extraordinaria de protección– que le permita cuestionar la modificación arbitraria del régimen de visitas. (...)*”; en tal virtud, conforme con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que los sumariados incurrieron en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

Por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2023, emitida el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 2701-21-EP, una vez que se ha realizado un análisis de proporcionalidad, así como de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria, este órgano colegiado no advierte circunstancia alguna que permita imponer a los servidores sumariados otra sanción diferente a la destitución, toda vez que como se señaló en líneas anteriores la conducta de los sumariados conllevó a una transgresión de sus deberes como operadores de justicia, puesto que debían velar “*que no se vulnere el trámite respectivo de cada proceso*”, sin embargo actuaron en contrario a la Constitución, las Leyes y Jurisprudencia aplicable, lo que ocasionó un agravio a la administración de justicia, tal y como fue declarado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en auto de 15 de noviembre de 2023, en la cual se declaró el error inexcusable de los doctores Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

8.5 Respecto a los alegatos de defensa de la sumariada, doctora Gina de Lourdes Jácome Véliz, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

La servidora sumariada alega que no existe efecto dañoso en el error inexcusable sobre sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, ya que la decisión tomada tuvo como objeto precautelar derechos bajo los estándares establecidos por el sistema interamericano de protección de derechos humanos, la Corte Constitucional del Ecuador, y el Bloque de Constitucionalidad; ante lo cual es pertinente mencionar que, los jueces sumariados al ratificar la decisión del juez de primera instancia mediante la cual resolvió un régimen de visitas, se desnaturalizó la garantía jurisdiccional de hábeas corpus al afectarse el fin perseguido con de garantía, pues no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Asimismo, la Jueza sumariada alega que se debe considerar la decisión de confirmar la decisión del Juez de primera instancia tiene fundamento en estándares internacionales de protección de Derechos Humanos sobre los niños, niñas y adolescentes y expresa jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; ante lo cual, es pertinente mencionar que conforme lo analizado en el presente expediente disciplinario y lo dictado en por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia de 15 de noviembre de 2023, la desnaturalización del hábeas corpus, conlleva a una afectación gravísima a la administración de justicia, generando una vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; lo cual ha sido analizado y advertido por la Corte Constitucional del Ecuador, debiendo indicar que a través de la vía administrativa no es procedente la revisión directa de la resolución emitida por los Jueces sumariados, en observancia al principio de independencia interna.

Con respecto al alegato de que la situación del régimen de visitas entre las partes ya se había solucionado en el proceso de régimen de visitas (provisional) correspondiente, es importante señalar que los jueces de la Corte Provincial si bien no modificaron el régimen de visitas establecido por la autoridad judicial competente dentro del proceso de régimen de visitas, no obstante ratificaron la decisión de la Unidad Judicial de Samborondón que, entre sus medidas, dispuso la modificación del régimen provisional de visitas para la niña. hasta que se determine uno definitivo. Con la actuación de los sumariados se dejó sin efecto la medida dispuesta en el auto de 13 de diciembre de 2019, por la autoridad judicial de Familia y Niñez. Con ello, los jueces de la Corte Provincial ratificaron la desnaturalización de dicha garantía jurisdiccional al desconocer su objeto, previstos en los artículos 89 de la Constitución y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En relación al argumento de que no existe gravedad en su conducta, pues la misma tiene como fundamento la obligación de los funcionarios judiciales de actuar de manera celeridad y en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando exista disputa o amenaza de sus derechos, guardando prevalencia en garantía de sus derechos fundamentales sobre cualquier otro aspecto o materia, sin que esto signifique desnaturalización de materia ulterior; en relación a dicho argumento cabe indicar que la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia de 15 de noviembre de 2023, identificó una desnaturalización de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus al desconocer su objeto, previstos en los artículos 89 de la Constitución de la República del Ecuador y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional .

Por otra parte, se alega que, el Consejo de la Judicatura no solo debía adjuntar la sentencia incluida la presente declaración jurisdiccional previa, sino también copias del expediente,

documentos que no se adjuntaron a la boleta de notificación del auto de inicio; en relación al mismo, es pertinente mencionar que la autoridad provincial mediante decreto de 14 de diciembre de 2023 (fs. 104 a 106), se dejó establecido que la notificación del auto de inicio fue realizada adjuntando toda la documentación que dio origen al presente expediente disciplinario remitida por la Corte Constitucional del Ecuador, por lo tanto, no se afectó su derecho a la defensa.

Además, alega que la declaración jurisdiccional previa no es objeto del recurso vertical de apelación, pero en el procedimiento se permite que se interponga recurso de aclaración y ampliación, recursos horizontales que se interpusieron en contra de la sentencia y la declaratoria jurisdiccional previa, recurso que hasta la fecha en que se inició el presente expediente disciplinario, no fueron atendidos; al respecto, es pertinente señalar que los recursos horizontales interpuestos en este tipo de procedimiento, no afectan lo resuelto en la resolución de la Acción Extraordinaria de Protección No. 2701-21-EP, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, conforme lo establecido en el auto de aclaración y ampliación de la sentencia No. 3-19-CN/20 de 04 de septiembre de 2020, en el que se indica: “(...) **39.** *Los dictámenes y sentencias constitucionales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos. En ningún caso, la aclaración o ampliación pueden modificar la decisión emitida por la Corte Constitucional. (...)*”, con lo cual que desvirtuado el argumento esgrimido por la sumariada.

En relación al argumento de la servidora sumariada expuesto en la audiencia que se llevó a cabo el 18 de marzo de 2024, en cuanto a que el informe motivado emitido el 11 de marzo de 2024, por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dentro del expediente disciplinario No. DP09-2023-1177, carece de motivación, se debe indicar que, de conformidad con lo establecido dentro de la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que al ser la motivación una garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa, para determinar si una argumentación jurídica es suficiente, se debe atender al criterio rector de que “*una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa*”, esto quiere decir que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, es por esto que una argumentación jurídica es suficiente siempre que esté integrada por estos dos elementos: “(i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”; lo que quiere decir que: la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso, y como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”, sino que debe involucrar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso, y por otro lado, la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso, y como lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador, la motivación no se agota con la mera enunciación de los antecedentes de hecho sino que, por el contrario, deben exponer el conjunto de pruebas que han sido analizadas. Es así que, una vez examinada el informe motivado emitido por el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, se ha podido evidenciar que ésta cumple con la garantía constitucional determinada en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, al existir dentro de la misma una fundamentación normativa suficiente, una fundamentación fáctica suficiente y un debido análisis del acervo probatorio, quedando desvirtuado el argumento esgrimido por la recurrente.

Por otro lado, alega que se vulneró su derecho de contradicción al no ser notificada con las pruebas practicadas por la autoridad provincial, en relación al mismo y de la revisión del presente expediente disciplinario, se corrobora, que la administración de justicia mediante decretos de 12 y 26 de diciembre de 2023, de 09 y 23 de enero de 2024 y correos electrónicos de 01, 05, 23, 27 de febrero de 2024 se corrió traslado de la documentación que se adjuntaba al procesos disciplinario, con lo cual los sumariados tenían pleno conocimiento de lo practicado en el expediente disciplinario, para ejercer su derecho a la contradicción, con lo cual queda desvirtuado su argumento.

9. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria Encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 18 de marzo de 2024, se evidencia que el servidor judicial sumariado Freddy Johnny Bello Sotomayor, no registra sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura; mientras que la abogada Gina de Lourdes Jácome Véliz, fue sancionada dentro del expediente No. AP-0647-SNCD-2021-PC (09001-2020-0620-F) con sanción pecuniaria del tres por ciento (3%) de su última remuneración unificada por haber incurrido en falta de prevista en el numeral 1 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial; de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 26 de agosto de 2021.

10. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

10.1 Acoger el informe motivado emitido por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de 11 de marzo de 2024.

10.2 Declarar a los doctores Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia de 15 de noviembre de 2023 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

10.3 Imponer a los doctores Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor, la sanción de destitución de su cargo.

10.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de los servidores sumariados doctores Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.5. De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo

de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.6 En razón de que los hechos analizados en el presente expediente administrativo estarían relacionados con actos que podrían constituir una presunta infracción punible, se dispone que se remitan copias certificadas del presente expediente disciplinario a la Fiscalía General del Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 422 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal.

10.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

10.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 20 de marzo de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Carolina Martínez Ríos
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (e)**